

# Ejecuciones extrajudiciales. Reparaciones

Corte IDH, *Caso Coc Max y otros  
(Masacre de Xamán) vs. Guatemala.*  
Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia  
de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356

*Por Mario Alcides Polanco Pérez<sup>1</sup>*

---

## Introducción

El 16 de noviembre de 1995 las víctimas de la comunidad de Xamán presentaron su denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Durante dos décadas fueron presentados testimonios y documentos hasta que, finalmente, el 22 de agosto de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) condenó al Estado de Guatemala por la denominada Masacre de Xamán.

Inicialmente la comunidad contó con el acompañamiento jurídico y moral de la Fundación Rigoberta Menchú Tum, que, además de impulsar la búsqueda de justicia ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo hizo ante los tribunales de justicia nacionales, habiendo alcanzado exitosamente que se condenara a 14 de los 25 responsables de esa masacre.

Posteriormente, la dirigencia de la comunidad buscó al Grupo de Apoyo Mutuo, organización que les brindó acompañamiento jurídico y moral durante la última década. Como resultado de esa asesoría fue posible que la Corte IDH emitiera la sentencia condenatoria contra el Estado guatemalteco.

---

<sup>1</sup> Magíster en Seguridad y Defensa, graduado en la Universidad Mariano Gálvez. Director del Grupo de Apoyo Mutuo.

El 22 de agosto de 2018 fue notificada la sentencia. Sin embargo, su cumplimiento es incierto, las acciones que GAM y los familiares deberán librar frente al Estado seguramente serán tan complicadas y duras como las impulsadas para llegar a la condena.

La sentencia de la Corte IDH se enmarca en la justicia transicional primordialmente por el avance que se hace en favor de los pueblos indígenas, que tradicional e históricamente han sido dejados en el olvido. Además, teniendo en cuenta que el cumplimiento de la sentencia en Guatemala es de carácter obligatorio, contempla la necesidad de investigar en cadena de mando a los responsables intelectuales de la masacre, ordena la reparación a las víctimas, permite alcanzar la verdad y, con ella, que la reconciliación pueda llegar a las víctimas y los familiares de quienes fueron masacrados. No menos importante es que la sentencia constituye un instrumento en la garantía de no repetición.

## Hechos ocurridos previos a la masacre

En Guatemala se vivió un conflicto armado interno entre los años 1962 y 1996, que como consecuencia de los abusos provenientes desde el Estado provocó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales.<sup>2</sup> En dicho marco fueron cometidas graves violaciones a los derechos humanos, entre ellas, ejecuciones extrajudiciales, masacres, desaparición forzada de personas, amenazas, intimidaciones y otros abusos que provocaron que buscando salvar la vida “150 mil personas buscaran seguridad en México”<sup>3</sup> y otros países, algunos en calidad de exiliados y la mayoría como solicitantes de refugio.

Luego de iniciadas las negociaciones en favor de la paz, en 1991 el Estado creó la Comisión Nacional de Atención de Repatriados, Refugiados y Desplazados (CEAR), que sería la encargada de programar, organizar y operativizar el retorno de guatemaltecos y guatemaltecas que vivían en campamentos de refugiados, especialmente en Estados de la República mexicana cercanos a Guatemala.

Uno de esos grupos de retornados fue situado en la comunidad “Aurora 8 de octubre”, la cual se ubicó en la finca Xamán, municipio de Chisec, en Alta Verapaz, un departamento ubicado al norte de Guatemala. La nueva colectividad fue conformada por 140 familias –50 que ya vivían en Xamán y 90 retornadas de los campamentos de refugiados–.

Adoptó el nombre “Aurora 8 de octubre” para conmemorar la fecha del retorno a Guatemala luego de más de una década viviendo en los campamentos de refugiados.

2 Cfr. Corte IDH, *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356, párr. 27.

3 Ídem, párr. 31.

## La masacre

El 5 de octubre de 1995 la población de la comunidad se encontraba en preparativos para conmemorar el primer aniversario del retorno. Durante la mañana los pobladores se percataron de la presencia de una patrulla militar integrada por 25 personas entre oficiales y tropa.

Hombres, mujeres y niños de la comunidad se acercaron a los militares para conminarlos a abandonar el área; empero estos optaron por adentrarse.<sup>4</sup> Cuando fueron rodeados por la comunidad, intentaron salir por la fuerza empujando a la gente, primero con el cuerpo y posteriormente haciendo uso de los fusiles sin dispararlos. En el curso de esa situación de tensión, en un momento los soldados dispararon a la señora Juana Jacinto Felipe produciendo su muerte. Luego utilizaron sus armas indiscriminadamente contra cualquiera que estuviera frente a ellos.

La gente comenzó a correr, por lo que varias personas cayeron bajo el impacto de proyectiles mientras huían y, según se denunció, tres fueron rematadas cuando estaban tendidas en el suelo. Autoridades judiciales dieron por acreditado que después de producidos los disparos referidos, cuando los soldados estaban saliendo del lugar, encontraron al niño Santiago Coc –de 7 años de edad–, a quién dispararon, causando su muerte.

Debido a la presencia de observadores internacionales en el área se pudo contar con información de la masacre en tiempo real. La primera reacción de las fuerzas armadas fue responsabilizar a la insurgencia, posteriormente negaron que soldados u oficiales tuvieran responsabilidad, hasta que pocas horas después se supo la verdad.

Como consecuencia de ello, el gobierno de Ramiro de León Carpio destituyó al ministro de la Defensa y al comandante de la zona militar de la cual dependía la patrulla responsable de la masacre.

La investigación fue realizada por el Juzgado Militar de Primera Instancia de Jalapa, un departamento ubicado en el otro extremo del país. Es importante tomar nota sobre la intención del Ejército de que intervenga la justicia militar como si se tratara de un ilícito cometido al interior del ejército, pretendiendo ignorar que ese tipo de delitos deben ser conocidos por el fuero civil.

Viendo retrospectivamente esa intención del Ejército, se debe reconocer que de no haber existido no habría sido posible que Rigoberta Menchú Tum impugnara la decisión de ese juez de continuar conociendo del caso.

Fue precisamente esa impugnación la que permitió que el fuero militar quedara guardado entre los recuerdos, pues a partir de ahí, ningún otro proceso por violaciones a los derechos humanos ha vuelto a ser conocido por un juez militar.

<sup>4</sup> Ídem, párr. 37. Allí se hace referencia al testimonio de Efraín Grave Morente, quien expuso ante la Corte que los militares inicialmente dijeron que se habían extraviado, luego cambiaron de argumento diciendo que lo que ellos pretendían era que los invitaran a la celebración.

## **Procedimiento ante los órganos nacionales e internacionales encargados de administrar justicia**

Con el propósito de comprender mejor los detalles cronológicos es importante contar con un mapa de tiempo que permita comprender las complicaciones que las víctimas y sus representantes tuvieron que enfrentar para llegar a la justicia, si es que se le puede llamar justicia.

### **Proceso nacional**

- 31 de octubre de 1995: Rigoberta Menchú Tum se presenta como querellante e inmediatamente plantea al juez militar de primera instancia de Jalapa que ese juzgado no tiene competencia para conocer el hecho criminal.
- 2 de noviembre de 1995: El Juzgado Militar de Primera Instancia de Jalapa declaró improcedente dicha solicitud. Inmediatamente ella impugnó esa resolución.
- 31 de enero de 1996: la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Jalapa consideró que los delitos cometidos tenían carácter común y ordenó el traslado del expediente al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Cobán. Con esa decisión el caso retorna al departamento en que se habían cometido los hechos delictivos.
- 29 de mayo de 1996: El fiscal presenta acusación ante el juez de Primera Instancia Penal.
- 30 y 31 de mayo de 1996: El juez de Primera Instancia Penal deja sin efecto la prisión preventiva de ocho integrantes de la patrulla militar.
- 14 de octubre de 1996: La Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones revocó la libertad de siete de los ocho militares.
- 12 de noviembre de 1996: La querellante planteó la petición de apertura a juicio.
- 7 de mayo de 1997: El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Alta Verapaz decretó la apertura a juicio.
- 21 de abril de 1998: Dio inicio la audiencia pública.
- 27 de abril de 1998: La querellante recusó al tribunal aduciendo parcialidad manifiesta.
- 6 de enero de 1999: Rigoberta Menchú Tum renunció a su condición de querellante adhesiva en el proceso por considerar que no se estaban cumpliendo las condiciones del debido proceso.
- 12 de agosto de 1999: se dicta sentencia, en la cual se condenó al oficial al mando de la patrulla y a diez militares que la integraban por el “delito de homicidio culposo” y les impuso una pena de “cinco años de prisión conmutable”. Además, se condenó a otros 14 miembros de la patrulla por el delito de “homicidio culposo” en “complic[idad]” y les impuso una pena de “cuatro años de prisión conmutables”.

- 12 de abril de 2000: La Cámara Penal de la CSJ anuló la sentencia y ordenó la celebración de un nuevo debate.
- 3 de junio de 2003: Se inició el nuevo debate oral.
- 8 de julio de 2004: El Tribunal de Sentencia emitió una sentencia en la que condenó a 14 militares por ejecución extrajudicial en calidad de autores materiales y por lesiones graves causadas a 29 sobrevivientes. Les impuso la pena de 40 años de prisión incommutables.

En el momento en que se emitió la sentencia de la Corte IDH en 2018, 2 de los 14 militares condenados habían salido de prisión y otros estaban a punto de hacerlo por rebajas en la condena. Además, 11 militares no fueron recapturados luego de haber salido en libertad en 1999, cuando los habían condenado a penas menores que eran conmutables.

Víctimas y familiares de las víctimas han señalado que mantienen el temor de alguna venganza de parte de los once militares que no fueron capturados o de los que han obtenido su libertad.

## Trámite ante el SIDH

La CIDH tuvo conocimiento de los hechos casi de manera inmediata. En noviembre de 1995, con el propósito de evitar nuevas incursiones de militares o nuevos hechos de violación a los derechos humanos, Rigoberta Menchú Tum tomó la decisión de hacer del conocimiento de la Comisión los hechos ocurridos. En diciembre de 2002 la Comisión comunica a las partes la decisión de diferir el análisis de admisibilidad. Recién el 10 de junio de 2016, la CIDH aprueba el informe de admisibilidad y fondo bajo el número 28/16, donde concluye que Guatemala es responsable internacionalmente por la violación a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, los derechos del niño, el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a la protección judicial. El 21 de septiembre sometió el caso a la Corte IDH. El trámite ante el Tribunal duró poco menos de dos años.

## Justicia tardía no es justicia

La famosa cita de Séneca de que la justicia tardía no es justicia se ha repetido reiteradamente, especialmente en países en los que no se ha impulsado la justicia transicional como política de Estado y para hacerla realidad ha sido necesario librar verdaderas batallas contra el orden establecido, que regularmente ha sido de mantener la impunidad y de proteger a quienes cometieron abusos.

Sin ánimo de contradecir a Séneca, es importante ver los procesos en favor de la justicia como un paso importante para conocer la verdad y castigar a los responsables, por lo que, como dice Ricardo Trotti, “la justicia tardía también es justicia”.<sup>5</sup> Además agrega que “no importa la tardanza si llega para acabar

<sup>5</sup> Trotti, R. (11 de junio de 2018). La justicia tardía también es justicia. *Diario Vanguardia*. Recuperado de <http://www.vanguardia.com/opinion/columnistas/ricardo-trotti/435596-la-justicia-tardia-tambien-es-justicia>

con la impunidad”, aunque se debe señalar de manera crítica la manera prolongada como los hechos fueron conocidos en la Comisión, donde estuvo bajo investigación y estudio por un periodo que se prolongó durante 21 años y dos meses.

Algunas de las víctimas sobrevivientes y familiares sufrieron frustración, perdieron la esperanza y dejaron de creer en las instituciones, otros fallecieron con la expectativa de lograr conocer una sentencia.

En efecto, luego de la masacre, la comunidad de Xamán fue visitada por Ramiro de León Carpio, quien era presidente de la República. En aquel momento ofreció que se aplicaría justicia y se repararían los daños causados. Años más tarde, en 2013 y 2014, Jorge Herrera presidente del Programa Nacional de Resarcimiento (PNR) visitó a las víctimas. En 2016 se repetiría ese hecho, solo que ahora sería el comisionado presidencial de Derechos Humanos, el Licenciado Víctor Hugo Godoy.

A lo largo de los 33 años que mediaron entre la masacre y la sentencia, víctimas y familiares de las víctimas viajaron como promedio tres veces por año a la CIDH; se debe sumar la visita a la comunidad de al menos 45 visitas de integrantes del GAM.

Esa dinámica contribuyó a que se produjera la sentencia. De lo contrario, posiblemente todavía estaría guardada en algún archivo de la Comisión, pero la realidad es que también se generó expectativas que al momento de escribir este artículo siguen sin posibilidad de cumplir, por la falta de voluntad del Estado por aceptar la sentencia y de cumplir con lo allí establecido.

## Derechos vulnerados

Sobre los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, la Corte señala que los Estados parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25), que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1).<sup>6</sup>

Dentro de las consideraciones generales sobresalen las siguientes:

- La obligación de realizar una investigación de los hechos a fin de, en su caso, establecer responsabilidades y sanciones, adquiere importancia de acuerdo a la naturaleza de los derechos lesionados y la gravedad de los delitos cometidos.<sup>7</sup>
- Las diligencias deben ser valoradas en su conjunto,<sup>8</sup> manteniendo criterios objetivos o de razonabilidad, a partir de las circunstancias particulares del caso y los argumentos de la Comisión.<sup>9</sup>

---

6 Ídem, párr. 77.

7 Ídem, párr. 79.

8 Ibídem.

9 Ídem, párr. 81.

- El fuero militar no es el competente para investigar violaciones a los derechos humanos,<sup>10</sup> aunque reconoce que luego de que el proceso fue trasladado no se tuvo conocimiento de acciones en que se buscara entorpecer las diligencias.

- Es imperativa la necesidad de investigar, además de la autoría material, a los autores intelectuales y de la cadena de mando.

La Corte establece que los derechos a la vida, integridad personal y derechos del niño en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación constituyen una masacre y que fue perpetrada en perjuicio de once personas que resultaron muertas y 29 personas heridas.<sup>11</sup>

Además, se discriminó a las víctimas por su condición de mayas al pertenecer a los grupos indígenas mam, q'qchi', q'anjob'al e ixil, algunos ladinos.

La Corte contempla la calidad de víctimas a los familiares de quienes perdieron la vida o sufrieron heridas.<sup>12</sup> Asimismo, considera víctimas a los familiares de dos personas que no fueron incluidas en los listados por parte de la Comisión y los representantes de las víctimas.

Acerca de la posible violación al derecho a la propiedad privada, los representantes de las víctimas sostuvieron que se había violado debido al ingreso del Ejército sin una orden judicial. No obstante lo ocurrido, la Corte señala que “si bien el ejército ingresó a la comunidad “Aurora 8 de octubre”, la finca Xamán en que se encontraba dicha comunidad era propiedad de una cooperativa, no de alguna de las presuntas víctimas consideradas en forma individual”,<sup>13</sup> por lo que no pudo lesionar la propiedad privada

En cuanto a la violación al derecho a la igualdad ante la ley –debido a la brutalidad con que los integrantes del Ejército actuaron–, la Corte IDH critica que “no especificaron las personas en perjuicio de quienes se habría violado el derecho a la igual protección de la ley” y que para determinar dicha violación no bastaría una situación meramente contextual, sino que resulta necesario que se acrediten “hechos concretos de discriminación en el marco de las investigaciones que constituyeran obstáculos”. Por ende, concluye señalando que Guatemala no violó el artículo 24 de la Convención.<sup>14</sup>

## Reparaciones

El Estado de Guatemala, a través del Decreto 258-2003, creó el Programa Nacional de Resarcimiento a través del cual se plantea el objetivo de resarcir a las víctimas de los delitos de desaparición forzada, ejecución extrajudicial, tortura física y psicológica, desplazamiento forzado, reclutamiento militar forzado de menores, violencia sexual y violación sexual, violaciones en contra de la niñez y masacres.<sup>15</sup>

10 Ídem, párr. 84.

11 Ídem, párr. 104.

12 Ídem, párr. 123.

13 Ídem, párr. 135.

14 Ídem, párr. 142.

15 Artículo 2º. Acuerdo Gubernativo 258-2003 que crea el Programa Nacional de Resarcimiento.

Allí se señala que los tipos de reparación brindada serán: dignificación de las víctimas, restitución material, así como los resarcimientos: cultural, psicosocial y rehabilitación, económico.

El PNR fue creado en 2003, habiendo funcionado de manera eficiente durante la primera administración, para posteriormente convertirse en una especie de botín que ha sido utilizado con fines electorales para financiamiento de campañas, además de haberse convertido en un espacio destinado a la corrupción.

Fue creado con el compromiso estatal de aportar Q 300 millones anuales. Debido a la pobre ejecución de sus recursos, disminuyó sustancialmente hasta quedar en Q 26.4 millones que fueron asignados en el presupuesto para 2018.<sup>16</sup>

Aproximadamente 35.000 víctimas o sus familiares han acudido al PNR. No todas han sido beneficiadas con alguno de los programas que se aplican, debido a que la carga de la prueba no recae en el Estado sino en los solicitantes. Ello implica que para muchas personas es imposible poder demostrar que sufrieron las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos.

Las víctimas y los familiares de las víctimas de la masacre de Xamán no acudieron ante el PNR. En ese sentido, la Corte IDH señala que tiene conocimiento que la reparación no ha sido efectuada, por lo que el Estado debe cumplir con una reparación integral.

Sobre las medidas de reparación, la Corte establece las siguientes:

- Obligación de investigar los hechos del caso y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables: 14 militares fueron procesados y condenados, 11 más se fugaron y no se ha hecho ningún esfuerzo por capturarlos. A ello debe agregarse que no fueron investigados otros responsables en la cadena de mando, medida que habría permitido identificar a los responsables intelectuales. Un crimen de esa magnitud no pudo realizarse de manera aislada, posiblemente oficiales de rango mayor tuvieron conocimiento acerca del recorrido de la patrulla. La intención de proteger a los responsables materiales demuestra que pretendieron que el crimen quedara en la impunidad.
- Las víctimas y las familias de las víctimas cuentan con un periodo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia para solicitar que les brinden las medidas de rehabilitación a través de tratamientos diferenciados y especiales en instituciones públicas, que deberán proveer tratamientos psicológicos y psiquiátricos por el tiempo que sea necesario.
- Como medida de satisfacción, el Estado debe publicar la sentencia en un diario de los de mayor circulación, además de tenerla puesta durante un año en el sitio web oficial y la realización de un acto público a través del cual acepte la responsabilidad y le pida a la población una disculpa por el abuso cometido.

16 Guatemala, Ministerio de Finanzas Públicas. Sistema de Contabilidad Integrada del Estado (2018). *Ejecución de gastos. Reporte R00804768.rpt*, p. 400. Recuperado de <https://www.inacif.gob.gt/docs/uip/InformacionPublicadeOficio-numeral29-11.pdf>



- Se establece la necesidad de que el centro de salud de la comunidad sea abastecido con medicina y que un médico brinde la atención que la comunidad requiera.
- La reparación material también contempla la construcción de una carretera como vía de acceso, que conduce a la autopista denominada Franja Transversal del Norte, debe ser ampliada y asfaltada en un plazo no mayor a los dos años.
- Por último, el Estado debe garantizar el pago de indemnización compensatoria a cada una de las víctimas o familiares sobrevivientes.

## Cumplimiento de la sentencia

El Estado de Guatemala tiene poca o nula voluntad por cumplir con lo establecido por la Corte IDH. Como consecuencia de ello, se han celebrado audiencias en las que se ha evaluado el papel del Estado guatemalteco

La última de ellas se produjo el 21 de agosto de 2014 en donde al evaluar el cumplimiento del Estado de Guatemala afirmó que

La posición asumida por Guatemala durante la audiencia privada de supervisión de cumplimiento de sentencias celebrada el 16 de mayo de 2014 ante el pleno de este Tribunal constituye un acto de evidente desacato del Estado respecto de la obligatoriedad de las Sentencias dictadas por este Tribunal, contrario al principio internacional de acatar sus obligaciones convencionales de buena fe y un incumplimiento al deber de informar al Tribunal.<sup>17</sup>

## Conclusiones

- La masacre de Xamán fue cometida 14 meses antes de la firma de la paz que puso fin a un largo conflicto armado, en momentos en que se había producido el cese al fuego por parte de la ex insurgencia y el Ejército. De manera institucional el Ministerio de la Defensa intentó proteger a los integrantes de la patrulla militar, primero responsabilizando a la guerrilla de lo que había ocurrido en Xamán y posteriormente a través de que un juez militar conociera del proceso que se seguía contra los responsables de ese crimen.
- En el ámbito nacional y en el interamericano, la justicia ha sido tardía, aunque debe reconocerse que ha sido posible hacerla realidad.
- Las familias de las víctimas y las víctimas de la masacre de Xamán mantienen la esperanza de que se alcance la justicia plena. En este sentido, la sentencia de la Corte IDH satisface y genera expectativas

<sup>17</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/11\\_Casos\\_21\\_08\\_14.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/11_Casos_21_08_14.pdf)

de que se capturará a los once militares que no fueron procesados, que se establecerán las condiciones para garantizar la no repetición y que se reparará a quienes han sufrido las secuelas de la masacre.

- El Estado guatemalteco ha incurrido en desacato frente a las sentencias de la Corte IDH. Entonces, posiblemente habrá reticencia a cumplir con el contenido de la sentencia de este caso.